REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: OSCAR EDUARDO SANABRIA GARNICA
Demandado: CONSTRUCTORA GRUPO ESTRUCTURADOR COLOMBIA S.A.
Radicado: 2019-00575

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en el proceso ejecutivo de MAYOR cuantía, en el que son partes: EJECUTANTE: **OSCAR EDUARGO SANABRIA GARNICA** EJECUTADO: **CONSTRUCTORA GRUPO ESTRUCTURADOR COLOMBIA S.A.S.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La EJECUTANTE **OSCAR EDUARGO SANABRIA GARNICA** demandó a **CONSTRUCTORA GRUPO ESTRUCTURADOR COLOMBIA S.A.S.,** por medio de apoderado judicial, para que se librara mandamiento ejecutivo ordenándole pagarle las siguientes cantidades:

RESPECTO DE LA FACTURA No. 2350

La suma de $44.249.753,oo, por concepto del capital de la obligación incorporada en el citado instrumento, desde el día siguiente a su vencimiento, a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art 884 del C. de Cio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA No. 2376

La suma de $35.425.640,oo, por concepto del capital de la obligación incorporada en el citado instrumento, desde el día siguiente a su vencimiento, a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art 884 del C. de Cio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, y se acompañó documento observante de las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P., mediante auto calendado **16/09/2019**, se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

El extremo demandado **CONSTRUCTORA GRUPO ESTRUCTURADOR COLOMBIA S.A.** se notificó por curador ad-litem quien contestó la demanda, extemporáneamente.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que

invalide lo actuado. Además, los documentos base de la demanda (2 facturas) legitima a las partes al constituir TITULOS EJECUTIVOS, pues es plena prueba contra la parte demandada, y se infiere del mismo en forma clara la existencia de la obligación con el carácter de exigible. En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones conforme al artículo 440 del C.G.P. se impone ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados, así como de los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas causadas en el proceso. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **$2.400.000=.**

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de crédito y costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

QUINTO: Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

yp

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235e3f1c87cb89881af53979f8246fda395921fedc4d3d69bb5f3f063ceb7b70**

Documento generado en 06/07/2023 06:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica